

1º.- Con fecha 23 de noviembre de 2022 tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, ley de Transparencia), una solicitud de don _____, que quedó registrada con el número 001-074142. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- En virtud de la referida solicitud, se ha requerido acceso a determinada información, en los siguientes términos:

'Asunto

Rodalies Barcelona

Información que solicita

Buenos días,

Quisiera pedir el número de incidencias en la circulación ocurridas en el último año en la red de Cercanías de Barcelona. También quisiera pedir el número de trenes retrasados en el mismo periodo.

Gracias.'

3º.- Una vez analizada la solicitud, y tras consultar a los servicios competentes de Renfe Viajeros, S.M.E., S.A., (en adelante, Renfe Viajeros), se acuerda conceder acceso parcial a la información requerida.

Al respecto, teniendo en cuenta que el artículo 22.3 de la ley de Transparencia **establece que** *'Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella'*, **se pone en** conocimiento del peticionario que en los Informes de Gestión que se publican junto con las cuentas anuales del Grupo Renfe se incluyen los índices de calidad y desempeño de Renfe Viajeros, así como diferentes parámetros de los servicios que presta dicha mercantil. En concreto, la información solicitada se encuentra accesible a través del enlace que **seguidamente se muestra, en la pestaña** *'Relaciones con la sociedad, usuarios o partes interesadas y calidad de servicio'*, apartado *'Calidad de los Servicios'* subapartado *'Calidad del Servicio'*:

- <https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/gobierno-corporativo-y-transparencia/transparencia/indicadores>

Adicionalmente, también se publica información de interés sobre el desempeño de las empresas ferroviarias en los informes que elabora el Instituto Nacional de Estadística (INE), y en el denominado *'Anuario del Ferrocarril'*, los cuales son accesibles a través de los siguientes enlaces:

- https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736177040&menu=resultados&idp=1254735576820
- https://www.vialibre-ffe.com/anuario_ffe.asp

4º.- Sin perjuicio de la información proporcionada, teniendo en cuenta que se requiere *“el número de incidencias en la circulación ocurridas en el último año en la red de Cercanías de Barcelona”* **así como** *“el número de trenes retrasados en el mismo periodo”*.

En cuanto a las incidencias en la circulación, siendo el gestor de la circulación ferroviaria, la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, es un concepto muy amplio, que abarca todo tipo de suceso imputable a la infraestructura, señalización, vehículos, causas ajenas al ferrocarril, etc. En cuanto la red ferroviaria no es de competencia de Renfe Viajeros, el operador no debería facilitar lo solicitado, en cuanto podría ser entendido como que todas esas incidencias, de mayor o menor importancia, le son imputables. En realidad, la empresa soporta sus consecuencias, también cuando no tiene control alguno sobre sus causas y están fuera de su ámbito de responsabilidad. Por ello, este dato, que excede de su ámbito de responsabilidad, es susceptible de ser utilizado contra la empresa que lo facilite.

En cuanto al número de trenes retrasados, como se ha puesto de manifiesto, son públicos los datos de puntualidad, que satisfacen el interés público. Recabar y facilitar el dato que se solicita podría facilitar el ataque al servicio público y ser utilizado para tratar de conseguir un injustificado descrédito. Esto es así en cuanto habría que computar retrasos mínimos, de por ejemplo de 1 minuto, que no tienen relevancia. Habría también que computar incidencias ajenas a la empresa operadora. El dato resultante carecería de relevancia y daría una imagen distorsionada del desempeño empresarial.

Consecuentemente, la información solicitada vendría afectada por el límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1.h) de la ley de Transparencia, con base a los motivos que seguidamente se exponen y atendiendo a que la normativa de transparencia administrativa obliga a ponderar el perjuicio económico y comercial que la difusión de dicha información le podría ocasionar a la empresa que los presta.

Los Tribunales han reconocido que el acceso a la información pública es un derecho de configuración legal, pero no absoluto ni constituye un derecho fundamental, por lo que puede ser limitado de manera justificada cuando entre en conflicto con otros bienes jurídicos protegidos, entre los que se encuentran los intereses económicos y comerciales de las organizaciones, entidades o empresas afectadas.

En relación con lo anterior, no puede ser exigible que Renfe Viajeros recabe y facilite información como la solicitada, en cuanto este trabajo y su publicación redundaría en injustificado perjuicio de los intereses comerciales de dicha mercantil. Esta conclusión tiene apoyo en la doctrina sentada por las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por ejemplo, la Resolución R/0039/2016, de fecha 14 de abril de 2016, la Resolución R/0239/2018, de 1 de septiembre de 2016, la R/0042/2018, de 23 de abril de 2018 y la R/0219/2018, de 10 de julio de 2018.

Partiendo de las referidas resoluciones y de lo señalado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo 1/2019, la aplicación del límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 h) de la ley de Transparencia **precisa la realización de un ‘test del daño’**, mediante el que se valore el perjuicio que produciría la difusión de la información requerida, y que su resultado se pondere con **el del denominado ‘test del interés público’**, cuyo objeto es valorar si en el caso concreto concurre un interés público o privado, específico y superior al interés empresarial, que pueda justificar el acceso.

En relación con el test del daño, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha puesto de manifiesto que la Administración no tiene obligación de publicar aquella información que pueda perjudicar los intereses económicos y comerciales de las empresas que dependen de ella. En concreto, dicho organismo considera que, si se hiciese pública información sobre eventuales incidencias, como cancelaciones o retrasos en los servicios ferroviarios, la mayoría ocasionadas por causas ajenas a la empresa que los presta, se crearía una percepción en el público que afectaría de manera significativa e injustificada a sus intereses económicos y comerciales, por lo que dicha información debe ser considerada y tratada como un secreto empresarial.

En este entorno, facilitar información detallada sobre la dificultad de la explotación de este negocio, imputable, en muchos casos, a causas ajenas al operador, como el estado de las infraestructuras, instalaciones o a determinadas actuaciones de terceros, podría perjudicar a Renfe Viajeros, dejándola en posición injustificadamente desventajosa respecto a otros modos de transporte, con el añadido de que si se trata de información que puede ser interpretada como significativa de deterioro de alguna faceta de la explotación, también puede tener un efecto de injustificado descrédito.

Ello supondría, además, una desventaja competitiva injustificada para Renfe Viajeros respecto del resto de operadores de transporte con los que compite, los cuales no vienen obligados a facilitar información como la solicitada. No debe olvidarse que Renfe Viajeros compite en el mercado desde un plano estrictamente privado, debiendo respetarse en todo caso las condiciones de competencia en la prestación de servicios de transporte ferroviario, de acuerdo con lo establecido en la normativa sectorial, comunitaria y nacional, con respeto a los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

Adicionalmente, cabe advertir que en el presente caso no concurre ningún motivo o razón, de naturaleza pública o privada, que permita concluir que la solicitud de acceso planteada deba prevalecer sobre la protección de los intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros (test del interés público). Y es que existen estadísticas e información sobre puntualidad y fiabilidad de la red y del servicio, que satisfacen sobradamente el interés público y privado.

En consecuencia, el resultado que ofrecen en el presente caso el test del daño y el test del interés público pone de manifiesto que únicamente proceder conceder acceso parcial a la información solicitada, siendo de aplicación el límite al derecho de acceso contemplado en el artículo 14.h) de la ley de Transparencia.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, a la fecha de la firma.

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

D. Isaías Táboas Suárez